
**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA DEVOLUCIÓN A LA ENTIDAD SOCIEDAD DE TELEVISIÓN CUATRO, S.A. DEL IMPORTE DE LAS LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS EJERCICIOS 2009 Y 2010, EN CONCEPTO DE LA APORTACIÓN ESTABLECIDA PARA LA FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA.
(DEV/D TSA/1141/14/DEVOLUCIÓN CUATRO)**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Josep María Guinart Solá

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de junio de 2014

Visto el expediente relativo a la devolución a la entidad Sociedad de Televisión Cuatro, S.A. del importe de las liquidaciones complementarias del 2009 y 2010, giradas a su cargo en concepto de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, como consecuencia de la anulación de las resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 17 de marzo de 2011 y 9 de febrero de 2012 por parte del Tribunal Económico-Administrativo Central, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resoluciones 17 de marzo de 2011 y 9 de febrero de 2012.

Con fechas 17 de marzo de 2011 y 9 de febrero de 2012, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones¹ (CMT) dictó dos resoluciones, en el marco de los

¹ Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales. De conformidad con la Disposición adicional segunda de la citada ley, la constitución de la

procedimientos AD 2010/2010 y AD 2011/2424, por las que se acordó la emisión de sendas liquidaciones provisionales complementarias de las aportaciones a ingresar por la entidad Sociedad de Televisión Cuatro, S.A. (en adelante, Cuatro) correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010 y establecidas en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE), dándose por terminado los procedimientos de comprobación limitada incoados a dicha entidad.

Los citados procedimientos tuvieron por objeto la realización de una comprobación limitada de las autoliquidaciones presentadas por Cuatro, correspondientes a las aportaciones a realizar por dicha entidad en los ejercicios 2009 y 2010, al haberse detectado discrepancias entre los datos de los que disponía con anterioridad la CMT al respecto por haber sido aportados por Cuatro a efectos del informe económico sectorial, de carácter anual, del ejercicio 2009 y los declarados por ésta en sus autoliquidaciones de los mismos ejercicios; todo ello al amparo del artículo 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT).

Una vez consultados los registros de este organismo, se ha podido comprobar que el importe total de las referidas liquidaciones complementarias, de 259.837,70 Euros, la del 2009 y 3.277.269,68 Euros la del 2010, fueron ingresadas por Cuatro el 5 de mayo de 2011 y el 4 de abril de 2012, respectivamente.

SEGUNDO.- Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 21 de enero de 2014.

Mediante dos resoluciones de 21 de enero de 2014, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en lo sucesivo), en Sala, ha acordado estimar las Reclamaciones Económico-Administrativas núm. R.G.: 00-04884-2011 y R.G.: 00-03543-2012, promovidas por Cuatro contra las liquidaciones complementarias contenidas en las resoluciones de la CMT de 17 de marzo de 2011 y 9 de febrero de 2012, y, en su virtud, han quedado anuladas, y ello en tanto que, a juicio del TEAC, para dictar las liquidaciones impugnadas la CMT *“consideró la totalidad de ingresos obtenidos por la entidad reclamante, independientemente de la naturaleza de la actividad de la que éstos derivan”* y no únicamente aquellos ingresos relacionados directamente a actividades consideradas como prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva, cuyos ingresos son los únicos gravables por esta aportación.

CNMC implicará la extinción de, entre otros, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) y que las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión *“se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate”*.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución.

El objeto de la presente resolución es instar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a realizar las actuaciones necesarias para que se proceda a devolver a Cuatro los importes ingresados por ésta en concepto de las liquidaciones provisionales complementarias contenidas en las resoluciones de la CMT de 17 de marzo de 2011 y 9 de febrero de 2012, en cumplimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por el TEAC en fecha 21 de enero de 2014, por las que se han estimado las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por Cuatro contra la citadas resoluciones de la CMT.

SEGUNDO.- Habilitación competencial.

El artículo 131.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, establece, respecto a la ejecución de las devoluciones tributarias, que *“2. Cuando se haya declarado el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial o en cualquier otro acuerdo que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos, el órgano competente procederá de oficio a ejecutar o cumplir las resoluciones de recursos o reclamaciones económico-administrativas o las resoluciones judiciales o el correspondiente acuerdo o resolución administrativa en los demás supuestos (...)”*.

Como ya se ha señalado, las liquidaciones anuladas se adoptaron en su día mediante sendas resoluciones del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT).

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), organismo que agrupa las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria y el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

Según lo establecido por la Disposición adicional segunda de la citada ley, la constitución de la CNMC implicará la extinción de, entre otros, la CMT y que las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al ministerio correspondiente según la función de que se trate.

En este sentido, y dado que los actos anulados fueron dictados por el Consejo de la CMT, será el Consejo de la CNMC el órgano que deberá dictar la Resolución para la ejecución de las resoluciones del TEAC y más concretamente la Sala de Supervisión Regulatoria (artículos 20.1, 21.2 y 36 de la Ley 3/2013), por haber sido dictadas las referidas liquidaciones en el ejercicio de las competencias que tenía atribuidas la CMT en los artículos 5.6 y 6.7 de la Ley 8/2009² y al no ser la ejecución de resoluciones administrativas una materia de las reservadas al Pleno (artículos 14.1 y 21.1 de la Ley 3/2013).

TERCERO.- Sobre la ejecución de las resoluciones del TEAC de 21 de enero de 2014 y sobre la cuantificación de los importes a devolver.

Respecto a los procedimientos de ejecución de las resoluciones administrativas, el artículo 66.1 del Reglamento general de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (en adelante, Reglamento de revisión en vía administrativa), establece, en su apartado 1, que “*Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos (...)*” y, en su apartado 5, que “*Cuando la resolución estime totalmente el recurso o la reclamación (...) se procederá (...), en su caso, a devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora*”.

Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de la presente Resolución, con fecha 21 de enero de 2014 el TEAC ha dictado dos resoluciones por las que ha estimado las Reclamaciones Económico-Administrativas interpuestas por Cuatro contra las resoluciones del Consejo de la CMT de fechas 17 de marzo de 2011 y 9 de febrero de 2012 y, en virtud de dichos pronunciamientos, han quedado anuladas las liquidaciones complementarias contenidas en las citadas resoluciones, por importes de 259.837,70 Euros, la del 2009 y de 3.277.269,68 Euros la del 2010, dictadas en concepto de la aportación para la financiación de la CRTVE de los ejercicios 2009 y 2010, previstas en el artículo 6 de la Ley 8/2009.

Si bien es cierto que las citadas resoluciones del TEAC de 21 de enero de 2014 no contienen en su resuelve un pronunciamiento expreso sobre la obligación de pago de la

² Respecto a lo anterior, cabe señalar que la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones se ha transferido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.l) de la reciente Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, sin embargo la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al “*Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”, señala: “*En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta*”. En virtud de esta disposición, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refiere la Ley 8/2009.

cantidad resultante tras la decisión de dicho órgano administrativo, el principio jurisprudencial de causalidad entre el fallo y su plena y efectiva ejecución exige que, tras la estimación de las Reclamaciones Económico-Administrativas, deba producirse la devolución a Cuatro de los importes ingresados con cargo a las mismas, así como los intereses de demora correspondientes.

Para determinar los importes objeto de devolución³ debemos acudir al artículo 16 del mismo Reglamento de revisión en vía administrativa que señala, respecto al contenido del derecho a la devolución de ingresos indebidos, que el mismo estará constituido por la suma de (i) el importe del ingreso indebidamente efectuado y (ii) el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas.

En cuanto a los importes ingresados indebidamente efectuados como consecuencia de la anulación de las liquidaciones provisionales complementarias contenidas en las resoluciones de la CMT de fechas 17 de marzo de 2011 y 9 de febrero de 2012, ascienden éstos a: 259.837,70 Euros, la del 2009, y 3.277.269,68 Euros la del 2010.

Por otro lado, y en lo que respecta a los intereses de demora aplicables a las sumas a devolver, según consta en el expediente administrativo el ingreso de la liquidación anulada del 2009 fue efectuado el día 5 de mayo del 2011 mientras que la del 2010 se efectuó el 4 de abril del 2012⁴, por lo que es a partir de dichas fechas cuando deben empezar a computar los intereses de demora correspondientes⁵.

En virtud de todo lo anterior, debe procederse a devolver a Cuatro los siguientes importes:

- Respecto a la liquidación complementaria a devolver del ejercicio 2009, dictada por la CMT en fecha 17 de marzo de 2011: (i) 259.837,70 Euros de principal y (ii) los intereses de demora que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la liquidación anulada (el día 5 de mayo de 2011) hasta la fecha en la que el Tesoro proceda a la efectiva devolución objeto de la presente Resolución.

³ El artículo 221 de la LGT prevé, en su apartado 1, que *“El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado (...)”* y, en su apartado 2, que *“Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido (...) en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan (...)”*.

⁴ Cabe señalar que, según consta en el expediente, la CMT transfirió estos ingresos a la cuenta del Tesoro Público del Banco de España en fechas 12 de mayo del 2011, la del 2009, y 4 de abril del 2012, la del 2010.

⁵ En efecto, el artículo 32.2 de la LGT señala que *“Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora”* (...) correspondiente y que, a estos efectos, *“el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”*.

- En cuando a la liquidación complementaria del ejercicio 2010, dictada por ese mismo organismo el 9 de febrero de 2012: (i) 3.277.269,68 Euros de principal y (ii) de principal y (ii) los intereses de demora que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la liquidación anulada (el día 4 de abril de 2012) hasta la fecha en la que el Tesoro proceda a la efectiva devolución objeto de la presente Resolución.

Las anteriores devoluciones se realizan en cumplimiento y ejecución de las resoluciones del TEAC de 21 de enero de 2014 y sin perjuicio de la incoación de nuevos procedimientos tributarios de comprobación en los cuales se valorará si, en su caso, procede dictar nuevas liquidaciones sobre la base de los fundamentos y criterios recogidos en las propias resoluciones del TEAC, esto es, incluyendo en la base imponible de la aportación a realizar por Cuatro únicamente *“aquellos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como “prestación del servicio de comunicación audiovisual” televisiva (...)”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central en fecha 21 de enero de 2014, mediante la devolución a la entidad Sociedad de Televisión Cuatro, S.A. de las siguientes cantidades:

- 259.837,70 Euros de principal correspondiente a la liquidación complementaria anulada del ejercicio 2009, más los intereses que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la citada cantidad (el día 5 de mayo de 2011).
- 3.277.269,68 Euros de principal correspondiente a la liquidación complementaria anulada del ejercicio 2010, más los intereses que legalmente correspondan devengados desde la fecha de ingreso de la citada cantidad (el día 4 de abril de 2012).

SEGUNDO.- Interesar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría General de la CNMC, a realizar las actuaciones necesarias para que se proceda a las devoluciones mencionadas en el Resuelve Primero.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma se podrá promover incidente de ejecución y que éste será resuelto por el Tribunal que hubiese dictado la resolución que ahora se ejecuta, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 68 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.